DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

85-263-40-89-001-2018-00139-00

A continuación, se procede a liquidar las costas en este proceso, así:

PRETENSIONES ……	$ 5.385.928,00

AGENCIAS EN DERECHO:

Liquidadas al 7% de conformidad al Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5/2016	$ 377.015,00
TOTAL, Agencias	$ 377.015,00
Costas Nulidad	$ 200.000,00
TOTAL	$577.015,00

SON: **QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS M/L**.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria.

DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, la liquidación de costas para su aprobación. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**EJECUTIVO SINGULARDE ALIMENTOS**
RADICADO	**85-263-40-89-001-2018-00139-00**
DEMANDANTE	**LUZ EMERITA HEREDIA ATILUA**
DEMANDADO	**GERARDO CALDERON GOMEZ**

Revisada la liquidación de costas que antecede, como quiera que se han incluido las agencias en derecho y los gastos procesales, el Despacho del Juzgado le imparte su aprobación.

La presente decisión es susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de Apelación. (Art. 366 Nral. 5º. C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintidós (22) de noviembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.046.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26067b1a74dccbefda0b6d70ec2a5bc2741604ec42e76b6327bd9b9effc53f5**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho pasa la presente solicitud de terminación de proceso por pago de total de la obligación, recibida en el correo institucional el 09/11/2022 -2:40 PM., solicitud que hace el apoderado de la demandante con coadyuvancia de la demandante y el demandado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
RADICADO	**852634089001-2019-00040-00**
DEMANDANTE	**AYDA YAMILE SIGUA COBA**
DEMANDADO	**JOSE BALDOMERO ANZUETA TARACHE**

ASUNTO

El Dr. John Jairo Tamayo Robledo, quien actúa como apoderado de la señora Ayda Yamile Sigua Coba, en coadyuvancia con su prohijada y el señor José Baldomero Anzueta Tarache, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y cancelación de las medidas decretadas.

Para resolver se considera:

1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.

2.- Como quiera que del escrito que presenta el apoderado de la demandante, se colige que el demandado cumplió con su obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E LV E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: No condenar en costas y agencias en derecho.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el proceso previo desanotacion en el libro respectivo.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintidós (22) de noviembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.046.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0af9888423229f4e06e693903a161bb0edafa2907b1ee292cfd9e83dfbea02**
Documento generado en 21/11/2022 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Informe secretarial. Al despacho el presente proceso una vez vencido el traslado del recurso de reposición que interpuso el apoderado de la demandada, sin que la parte demandante se pronunciara. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore Casanare, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: *EJECUTIVO SINGULAR*
Radicación: *852634089001-2022-00016-00*
Demandante: *JORGE ENRIQUE GUALDRON ANZUETA*
Demandado: *TRANSCURAMA S.A.S.*

I.- VISTOS

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado judicial por el extremo pasivo, contra el auto del 3 de noviembre de 2022 que aprobó la liquidación de crédito aportada por el demandante.

II.- CONSIDERACIONES

1. Del recurso:

Se tiene que, la inconformidad que le asiste al apoderado de la parte demandada radica en que, la liquidación del crédito no se presentó conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y por lo tanto no puede tenerse en cuenta. Y que se conmine a la parte demandante sobre la obligación de remitir a esa defensa los memoriales que radique en el juzgado, para efecto del ejercicio del derecho de contradicción y defensa, ordinal 14 del artículo 78 del C.G.P. Ley 213 de 2022.

De otro lado, el recurrente asevera que la parte demandante no le remitió la mentada liquidación de crédito, desconociendo la obligación señalada en la Ley 2213 de 2022, como en el artículo 78

y concordantes del Código General del proceso, no permitiéndole ejercer el derecho de contradicción y defensa.

2. De la normatividad aplicable:

2.1. Liquidación del crédito y las costas.

Art. 446 C.G.P*.- Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. (subrayado del despacho)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

A la sazón, quiere advertir este despacho, que el trámite regulado para que la contra parte ejercerza el derecho de defensa y de contradicción frente a la liquidación de crédito aportada por cualquiera de los extremos en Litis , es precisamente conforme a lo regulado por el Art. 110 del C. G. P., es decir, para el presente caso, acorde al inciso segundo ejusdem "Salvo *norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".* (resaltado del despacho)

Entonces, obedeciendo a la normatividad ilustrada, por secretaria, se procedió a fijar la liquidación presentada por la parte activa en la lista de traslados en la página de la Rama Judicial, en traslados especiales y ordinarios; el 19 de octubre de 2019, Traslado No. 044, venciéndose el término para interponer objeciones el 24 de octubre de 2022, igualmente se publicó en la cartelera del Juzgado, sin que la parte recurrente hiciera uso de su derecho dentro del término legal establecido.

Por ende, quiere advertir el despacho, que, no es de recibo los argumentos ofrecidos por el disconforme en tal sentido, pues la parte que aporta la liquidación no está obligada a correr traslado alguno, por cuanto dicha facultad es única y exclusiva del juzgado y el derecho de oponerse objetándola debe hacerse dentro del término legal que el despacho habilite, no antes ni después.

Por lo antepuesto, se concluye que el recurrente tuvo la oportunidad legal para objetar la liquidación de crédito presentada por el extremo activo y no lo hizo y, al constatarse que el trámite dado a la liquidación de crédito cuestionada está acorde a derecho, el despacho no accederá a la reposición solicitada y se despachará desfavorablemente el recurso suplicado contra el auto del 3 de noviembre de 2022.

De otro lado, se tiene que una vez estudiada detenidamente la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante, se observa que se incluyeron valores que denomino “Agencias en derecho” los cuales no deben hacer parte de la liquidación de crédito, sino de la liquidación de costas y agencias en derecho, la que debe hacerse por la secretaria del juzgado una vez la liquidación de crédito se encuentre en firme, por lo que en éste sentido reformará la liquidación aprobada por auto del 3 de noviembre del presente año.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, ***EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE CASANARE,***

RESUELVE:

PRIMERO: **No reponer** el auto fechado noviembre 3**,** según las motivaciones plasmadas en la parte oportuna de esta providencia.

SEGUNDO: **REFORMAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la que quedara así:

FACTURA	VALOR	INTERESES

Factura No. 6	$8’808.552,00	$7.498.040,59
Factura No. 7	$5’989.896;00	$4.983.444,96
Factura No. 8	$2’704.100,00	$2.085.562,88
Total	$17.502.548	$14.567.048,34
GRAN TOTAL		$32.072.596,43

Así las cosas, se tiene por modificada la liquidación en la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintidós (22) de noviembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.046.

LEDY HIMAGE BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228c1101fd35106f9c7398a5f836fd06301e2078375d954a0a7567170a6d19fe**
Documento generado en 21/11/2022 04:59:24 PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
CALLE 3- 17 -23 Telefax. 6388112
j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho solicitud allegada al correo institucional del Juzgado el 08/11/2022, por apoderado de la entidad demandante, mediante el cual solicita se fije fecha para realizar el secuestro del bien inmueble con matrícula No. 475-16645, el que se encuentra embargado. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	**PROCESO CON GARANTIA REAL**
RADICADO	**852634089001-2022-00085-00**
DEMANDANTE	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**
DEMANDADO	**ARGILIO PASTRANA PIDIACHE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y una vez revisado el certificado de tradición y, por ser procedente, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Señalar el martes veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos de la tarde (2:00 PM) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula No. 475-16645.

Designándose como secuestre a la empresa MARPIN S. A. S. Por secretaría ofíciese en tal sentido al perito en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintidós (22) de noviembre de 2022. a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.046.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da93e9bebcd43b79973d7011001022f57e438fb30e430db789e075b28bae6e93**

Documento generado en 21/11/2022 04:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda con garantía real, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 08 de noviembre de 2022, enviada por el juzgado tercero civil municipal de Yopal, Casanare por competencia, siendo demandante ALDEMAR BEJARANO ARROYAVE y demandado CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA, asignándosele el radicado No. 85-263-40-89-001-2022-00140-00. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: **85263-40-89-001-2022-00140-00**
Demandante: ALDEMAR BEJARANO ARROYAVE
Demandada: CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA

TEMA A TRATAR

Visto el informe secretarial y recibida la demanda por competencia dado que los predios objeto de hipoteca se encuentra ubicados en el municipio de Pore, Casanare, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, radicado bajo el número 85263-40-89-001-2021-00140-00, interpuesto a través de apoderada judicial por el señor ALDEMAR BEJARANO ARROYAVE en contra de CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor "*letra de cambio*" visto a folio 15 de la demanda, signada por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, Art. 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del señor ALDEMAR BEJARANO ARROYAVE en contra del demandado CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALDEMAR BEJARANO ARROYAVE** en contra de **CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA,** por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor letra de cambio, suscrita el 4 de septiembre de 2019, anexa a la demanda.

1.- Por la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($70.000.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio suscrita el 4 de septiembre de 2019.

2.- Por los intereses moratorios mensuales de la obligación contenida en el titulo valor letra de cambio, suscrita el 4 de septiembre de 2019, desde el 25 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique su pago, a la tasa de interés moratorio que certifique la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capitulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, contenida en escritura pública No. 01627 del 04 de octubre de 2019, ubicados en la manzana 26, lote 3 y 4 urbanización Villa Luna, del Municipio de Pore, Casanare, de propiedad del demandado CARLOS DANIEL RODRIGUEZ SIGUA, identificado con C. C. No. 74.859.971 expedida en Yopla, bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 475-26535 y 475-26536, inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare. De los cuales, en su oportunidad procesal, se decretará la venta en pública subasta.

SEXTO: Por secretaría ofíciese en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

SEPTIMO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

OCTAVO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar el título valor LETRA DE CAMBIO y ESCRITURA PUBLICA, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

NOVENO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial del demandante al profesional del derecho JULIO CESAR PEÑA PRIETO, con T. P. No. 254.040, en los términos y para los efectos del poder.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes veintidós (22) de noviembre de 2022, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.046.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f2bc9aae488a78ef9ad82ecb11a5c636983479e30ecca9f67d5d605fe48f88**
Documento generado en 21/11/2022 04:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica